



LEY QUE DEROGA LA LEY 32293, LEY QUE MODIFICA LA LEY 24657, QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL

Los Congresistas de la Republica a iniciativa del señor Congresista **LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

FORMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY 32293, LEY QUE MODIFICA LA LEY 24657, QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL

Artículo único. Derogación de la Ley 32293, Ley que modifica la Ley 24657, que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que formen parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal.

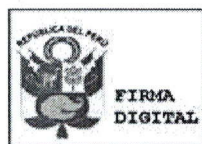
Se deroga la Ley 32293, Ley que modifica la Ley 24657, que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que

formen parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal.

DISPOSICION TRANSITORIA FINAL

UNICA. - Déjese sin efecto todos los actos administrativos emitidos y ejecutados bajo la vigencia de la Ley 32293.

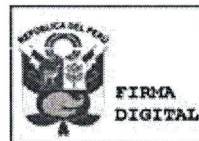
Lima, 13 de mayo de 2025.



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marilyn FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2025 11:33:28-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2025 16:07:54-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/05/2025 14:21:31-0500



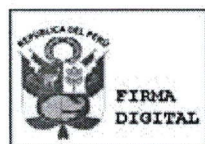
Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2025 16:38:01-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2025 12:53:02-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2025 16:57:24-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2025 16:38:10-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **mayo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11188/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN

El 7 de abril de 2025 se publicó la Ley 32293, medida legislativa que modifica la ley 24657, que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que formen parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal,

Actualmente existe una crítica al Congreso de la República, en torno a la **Ley N.º 32293**, donde se pone en evidencia un conflicto entre dos derechos fundamentales: el derecho de las comunidades campesinas a la propiedad de sus tierras y el derecho de los pobladores a acceder a una vivienda digna. Por ello se manifiesta que mientras que el derecho a la vivienda es de carácter programático, los derechos de las comunidades están protegidos constitucionalmente y cuentan con un marco legal específico que define qué tierras son comunales y cuáles no.

Sin embargo, la ampliación de los plazos para la formalización de ocupaciones informales ha llevado a una situación en la que las comunidades campesinas continúan perdiendo tierras debido a invasiones. También se advierte que esta dinámica podría perpetuarse en el futuro, con más leyes que legalicen ocupaciones posteriores a 2015, debilitando aún más la protección de los territorios comunales.

Producto de la emisión de la Ley 32293, las comunidades campesinas de todo el país, se encuentran en medidas de lucha, por ello con la entrada en vigor de la **Ley N.º 32293**, el Perú enfrenta un dramático escenario en la gestión de los conflictos territoriales y la protección de los derechos de las comunidades campesinas.

Según CEPES, la falta de un proceso de consulta previa y de un reglamento claro para la implementación de la ley podría agravar las tensiones existentes y generar nuevos conflictos en las zonas rurales.

La promulgación de esta norma también pone de relieve la necesidad de un enfoque más integral y participativo en la formulación de políticas públicas que afecten a las comunidades campesinas. Mientras tanto, los críticos advierten que la ley podría ser utilizada como una herramienta electoral, beneficiando a quienes promuevan la titulación de tierras comunales en detrimento de los derechos colectivos de las comunidades.

Se debe tener en cuenta que ***"Las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales y económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, en el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y desarrollo de las actividades multisectoriales..."*** conforme lo prevé el Artículo 2 de la Ley N.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

La Ley 32293, publicada el 8 de abril de 2025, modifica la Ley N.º 24657 para permitir la formalización de posesiones informales sobre propiedad comunal, en principio, lo que ha aprobado resulta grave en la perspectiva que viola flagrantemente el texto Constitucional, cuando en ella se señala que la Comunidad Campesina y Nativa están provistos de autonomía, además que desde la Constitución de 1920 hasta la actualidad la propia Constitución ha señalado literalmente que **la propiedad de la comunidad campesina es imprescriptible.**

La Constitución es insistente en la protección a la unidad territorial de la Comunidad Campesina, y en estricto únicamente sus miembros denominados comuneros o

comuneros calificados (*nacidos en la Comunidad, hijos de comuneros y/o integradas*) pueden ser poseedores de las tierras del territorio comunal.

Ahora bien, siendo propiedad comunal *¿un tercero o ajeno a la Comunidad podría en su calidad de poseedor apropiarse de terrenos de la Comunidad?* La respuesta inmediata es no, esto debido al mandato expreso de la Constitución, pues la propiedad comunal es imprescriptible. Esta protección se mantiene vigente debido al abuso de los hacendados en aquellos años, y hoy por aquellos que invaden la propiedad comunal.

Esta nueva Ley emitida por el Congreso lo que hace es nuevamente desafiar a la organización comunal enfrentándola con los usurpadores e invasores de la propiedad comunal, pues en ningún lado el Congreso de la República se debe permitir promulgar una Ley que afecta los derechos de las comunidades, esta costumbre antijurídica del Congreso genera conflictos que finalmente terminan por criminalizar a Autoridades comunales cuando deciden sacar a los usurpadores o invasores.

La nueva Ley vigente, señala que solo se aplicaría a "**[...] comunidades campesinas que no tengan la condición de pueblo indígena u originario [...]**". Aquí debemos señalar que el artículo 29.1 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, que a la letra dice: "La Base de datos oficial de los pueblos indígenas y sus organizaciones [...] que sirve para el proceso de identificación de los pueblos indígenas [...] No tiene carácter constitutivo de derechos [...]".

Tomando lo anterior, afirmamos que, conforme a la Base de Datos del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, este no es un registro rígido, por tanto, si la Comunidad cumple con los criterios establecidos en el Convenio 169 de la OIT, las Comunidades también formarán parte de los pueblos indígenas sin la necesidad de su expresión en un registro. El Convenio 169 de la OIT se encuentra vigente en el Perú desde 1995.

No se puede afirmar, como lo hace el proyecto de ley en su justificación de la exposición de motivos señala como "comunidades fantasmas" citando a Gunther Gonzales Barrón, pues no es posible afirmar que la unidad territorial está conformada por miembros artificiales, impostadas o superpuestas para vender tierras. Pues previamente se debe hacer un estudio caso por caso. En las Comunidades Campesinas no existe tierras abandonadas o dejadas de trabajar, esto es porque no entienden la forma de uso de las tierras en sus correspondientes periodos de siembra y cosecha, varias veces nos han señalado que en las Comunidades faltan tierras para las nuevas generaciones.

En este punto, es necesario señalar que según el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCUL), señala que a nivel nacional se tiene un registro de 9244 comunidades campesinas o nativas registradas como pueblos indígenas u originarios. Estamos refiriéndonos a aquellas Comunidades Campesinas y Nativas inscritas, pues a la fecha hay aun comunidades que no lograron su inscripción o que aún se encuentran en juicio.

De la cifra nacional mencionada, *dato no constitutivo de derechos*, se tiene que en el departamento de Cusco el MINCUL tiene registrado 1132 comunidades campesinas y nativas, en ellas se encuentran identificadas los pueblos indígenas u originarios: Quechua, Kichwa, Ashninka, Harakbut, Kakinte, Matsigenka y Yine_, de acuerdo al Directorio de comunidades nativas y campesinas describe que los pueblos indígenas. A nivel nacional son mucho más los pueblos indígenas u originarios.

Es evidente que esta Ley afecta a los pueblos indígenas, afecta el territorio comunal, afecta su autonomía comunal, afecta su derecho a la participación ciudadana, afecta el derecho fundamental a la consulta previa y esencialmente la imprescriptibilidad de la propiedad comunal.

El Congreso, no ha dimensionado el conflicto social que trae consigo, pues a través de COFOPRI iniciara un conjunto de acciones para otorgar el título de propiedad a costa

de la invasión y despojo de propiedad comunal. Sabemos que cualquier acto de independización de terrenos comunales esta debe pasar por la aprobación de la asamblea general y con el voto a favor de los 2/3 de los comuneros calificados, sin el cumplimiento de este requisito cualquier titulación es ilegal.

El Congreso ha emitido una Ley abiertamente arbitraria, revertirla será un camino difícil dejando a muchas autoridades comunales criminalizadas, debilitando su organización comunal, así como estigmatizando nuevamente a las Comunidades.

Si bien, la propiedad es un derecho, pero hacerse de propiedad un terreno comunal imprescriptible constituye una arbitrariedad contra pueblo indígena además que es un acto ilegal. El Congreso otorga la herramienta para legalizar lo ilegal, descriminaliza soterradamente la invasión de ajenos o terceros.

No es posible que la responsabilidad de calificar si una población es indígena o no recaiga en un funcionario (COFOPRI), cuya única función es tramitar para el otorgamiento del título de propiedad, pues nadie tiene la capacidad de hacerlo, los pueblos indígenas se auto reconocen bajo los criterios establecidos en el Convenio 169 y la Ley.

En zonas con crecimiento de los centros poblados dentro del territorio comunal, su titulación en la práctica sería el fraccionamiento y la extinción de la Comunidad, una decisión de esta naturaleza se exige que la Comunidad decida conforme a ley.

El Congreso no debe promover la regularización de ocupaciones informales, sin distinción de origen, lo que abre paso a la legalización de ocupaciones ilegítimas. Lo que queda a las Comunidades Campesinas es iniciar acciones legales a fin de lograr una sentencia que declare la inaplicación de la ley o se declare su inconstitucionalidad. Sin duda alguna esta Ley es una grave afectación a las Comunidades Campesinas.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa que tiene efecto de puro derecho al proponer la derogatoria de la Ley 32293, deroga la Ley 32293, Ley que modifica la Ley 24657, que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que formen parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal, y deja sin efecto todos los actos administrativos emitidos y ejecutados bajo la vigencia de la Ley 32293.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa propuesta no irroga gasto adicional al erario nacional, toda vez que es de naturaleza normativa, es decir, deroga una Ley que afecta los intereses y derechos de las comunidades campesinas como el caso del derecho de acceso a sus terrenos comunales, sin limitaciones.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la

autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.